

# REFLEXIONES EN TORNO A LA MISIÓN DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN EL MUNDO CONTEMPORÁNEO

## *REFLECTIONS ON THE MISSION OF THE PHILOSOPHY OF LAW IN THE CONTEMPORARY WORLD*

Walter M. Arellano Torres\*  
A Diana R

**Fecha de recepción:**  
13 de diciembre de 2023.

**Fecha de aceptación:**  
19 de enero de 2024.

**RESUMEN:** en este texto se problematizará en torno a la importancia de la filosofía del derecho en la formulación del entendimiento, comprensión, praxis y transformación del discurso jurídico a partir del estudio de sus metas en nuestro contexto, para lo cual se analizan las fronteras entre la ciencia jurídica y la filosofía del derecho, así como el problema filosófico de la creación normativa y las directrices temáticas para la formación de futuros juristas.

**PALABRAS CLAVE:** metas de la filosofía del derecho, ciencia jurídica, deber, justicia, formación de profesionales del derecho.

**ABSTRACT:** *in this text, the importance of the philosophy of law in the formulation of understanding, comprehension, praxis and transformation of legal discourse will be problematized,*

---

\* Es licenciado en Derecho, Ciencias de la Comunicación, Filosofía y Psicología, cuenta con dos maestrías una en Derecho y otra en Derecho civil, asimismo es Doctor en derecho, candidato a doctor en Estudios Sobre el Desarrollo en la Universidad Autónoma de Zacatecas y candidato a doctor en educación por la Universidad Intercontinental y profesor de la Facultad de Derecho UNAM. Correo electrónico: <altermarellano@derecho.unam.mx, www.waltermarellano.com>.

*based on the study of its goals in our context, for which the borders between science are analyzed. legal science and the philosophy of law, as well as the philosophical problem of normative creation and thematic guidelines for the training of future jurists.*

**KEYWORDS:** *goals of the philosophy of law, legal science, duty, justice, training of legal professionals.*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. EXPOSICIÓN SOBRE LA MISIÓN DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO. III. CONCLUSIONES, BIBLIOGRAFÍA.

## I. INTRODUCCIÓN

Es el objetivo de este breve ensayo de investigación exponer algunos de los puntos torales en torno a la misión de la filosofía del derecho en nuestro mundo contemporáneo, lo cual, de manera implícita busca exaltar la importancia de nuestra materia para la comprensión, entendimiento y, por supuesto, la transformación del discurso jurídico.

Para llevar a buen puerto los fines que nos hemos planteado, decidimos hacer un desarrollo temático que incluye tres puntos torales: la relación entre filosofía del derecho y la ciencia jurídica; la filosofía del derecho y su vinculación con la vida social y el Estado y, finalmente, lo concerniente a la importancia que tiene en la formación de juristas.

En el primer tópico, explicamos detalladamente las zonas limítrofes entre la ciencia jurídica y la filosofía del derecho, ahí nos damos a la tarea de analizar conceptos como «el deber ser» y «la justicia»; más adelante y, como último punto, nos adentramos al problema de las corrientes del pensamiento *iusfilosófico* desde una óptica epistemológica.

La segunda parte, está reservada para el análisis del problema en torno a los procedimientos y sujetos de creación normativa, así como su reproducción, explicación y sistematización dirigidas al orden social y la vida colectiva.

Por último, se abordará lo relativo a la formación de juristas con enfoque *iusfilosófico*, en ese tenor desarrollaremos lo tocante a temas de gran complejidad como: la comprensión de figuras jurídicas fundamentales, la importancia del respeto al Estado de Derecho, la necesidad de fortalecer el Estado Democrático de Derechos Humanos y la conformación de la cultura de paz y civilidad.

Creemos que es de vital importancia realizar revisiones periódicas respecto al papel protagónico que tiene la filosofía del derecho en determinados momentos históricos, así pues, este ensayo busca reflexionar en torno a la misión de la filosofía del derecho en nuestro contexto.

## II. EXPOSICIÓN SOBRE LA MISIÓN DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

Hay que dejar claro que el primer gran objetivo de la filosofía del derecho es justificarse a sí misma ante conocimientos y áreas del saber, asimismo, también lo es la de preservarse en el marco de los distintos planes de estudio y temarios de las universidades y otros centros de conocimiento.

No perdamos de vista que «la filosofía del derecho no es más que la aplicación de la filosofía en un determinado sector de la cultura: el jurídico»,<sup>1</sup> esto quiere decir que no es que la proposición «del» haga referencia a que la filosofía le pertenezca al derecho, en realidad, se trata de una rama del saber madre que tiene como objeto de estudio a los fenómenos normativos.

Así pues, en este apartado haremos mención a las metas de la filosofía del derecho, es decir, a los objetivos que tiene cuando estudia al derecho, para ello, delimitaremos las fronteras entre la filosofía del derecho y su relación con la llamada ciencia jurídica, así como la vinculación de nuestra disciplina con relación a la vida social y el estado y, por supuesto, abordaremos su respecto a la formación de juristas.

### ***1. Sobre la filosofía del derecho y su relación con la ciencia jurídica***

Antes de adentrarse a la problematización en torno a la misión que tiene la filosofía del derecho en plano de la comprensión de los fenómenos normativos, es ineludible hacer un paréntesis para explicar su separación teleológica de la ciencia jurídica, a fin de tener claridad conceptual y dar cuenta de las afinidades y discrepancias que hay en estos tipos de estudios jurídicos.

En principio hay que dejar claro que la filosofía del derecho, entre sus múltiples tareas, busca poner en duda, cuestionar, nutrir y fortalecer los postulados epistémicos y metodológicos que dan génesis al fundamento de la dogmática jurídica, al respecto, sostiene Jaime Cárdenas Gracias, que cuando hablamos de filosofía del derecho y ciencia jurídica se trata de «dos planos del conocimiento jurídico que se ubican en distintos niveles de abstracción, la ciencia jurídica o dogmática se encuentra en el nivel inferior, en el intermedio está la teoría general del derecho y en el nivel más alto la filosofía del derecho».<sup>2</sup>

De lo anterior, podemos deducir que una de las misiones de la filosofía del derecho es dar una perspectiva holística del derecho fundamentada con tamices epistemológicos, metodológicos, axiológicos, deontológicos, ontológicos, metafísicos, éticos y

---

<sup>1</sup> Agustín Basave Fernández del Valle, *Filosofía del derecho*, (México: Porrúa 2013) 13.

<sup>2</sup> Jaime Cárdenas Gracia, *Introducción al estudio del derecho*, (México: Nostra ediciones-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009) 58-59.

hermenéuticos-argumentativos que le dotan de sentido, mientras que la ciencia jurídica nos da una visión teórica e, incluso, descriptiva.

La ciencia jurídica, a la que también conocemos tradicionalmente como «la dogmática jurídica», tiene entre sus funciones primordiales las siguientes, a saber: la descripción racional y análisis del sistema jurídico vigente, es decir, toma como objeto de estudio el derecho positivo y su sistematización,<sup>3</sup> en suma, busca responder cuál es y cómo es el derecho vigente y la forma en que se construyen instituciones, conceptos jurídicos fundamentales y, sobre todo, el funcionamiento normativo de un sistema normativo.

Hans Kelsen, filósofo clásico del derecho y gran defensor de la tesis de la ciencia del derecho, sostiene que:

(...) la ciencia estudia el derecho en sus dos aspectos: estático y dinámico, ya que el mismo puede ser considerado bien en estado de reposo, como un sistema establecido, o bien en su movimiento en la serie de actos por los cuales es creado y luego aplicado.<sup>4</sup>

Entonces, resulta especialmente importante para la filosofía jurídica la sustancia de conceptos que dan *live motive* al derecho, tal es el caso de la justicia, libertad, la igualdad o el bien común, por mencionar algunos, mientras que para la ciencia jurídica es de vital interés el enfoque direccionado al entendimiento del sistema normativo (aspecto estático) la praxis jurídica en el marco del sistema normativo y, claro está, en casos concretos (aspecto dinámico).

Es indispensable aclarar que algunos teóricos, como Jaime Cárdenas, plantean la posibilidad de hablar de «disciplinas jurídicas» para referirse a saberes como la «sociología jurídica», la «antropología jurídica», la «historia del derecho», el «derecho comparado», la «psicología jurídica», el «análisis económico del derecho» y la «política jurídica», como los ejemplos más significativos,<sup>5</sup> las cuales son de gran valía para el auxilio y fortalecimiento del entendimiento del derecho, pero que no se deben confundir con la filosofía del derecho o con la ciencia jurídica o incluirlas como «ciencias jurídicas».

En los siguientes subtemas explicaremos algunos tópicos que resultan indispensables para el estudio de la filosofía del derecho que no deben confundirse con los relativos a la ciencia jurídica.

---

<sup>3</sup> En tanto se admita el supuesto de la existencia de una científicidad jurídica, lo cual depende de la posición epistemológica de la persona estudiosa del derecho.

<sup>4</sup> Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, 4ª ed, Moises Nilve (trad.), (Eudeba-Universidad de Buenos Aires: Argentina, 2009) 31.

<sup>5</sup> Cfr. Carlos Rodríguez Manzanera, «Introducción al estudio del derecho» en Contreras Bustamante, Raúl y De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM T.I.*, (Porrúa-Facultad de Derecho: México, 2018) 50.

### ***a) Sobre el contenido del derecho y el deber ser y la justicia***

Entre sus múltiples temáticas de estudio, la *iusfilosofía* dota de contenido al derecho en el plano normativo para que el universo de normas no sólo se legitime con la validez formal, de la cual se encarga la ciencia del derecho, sino también valorativa y material por medio de la inclusión de conceptos como «el deber ser» y el de «justicia».

Cuando referimos al «deber ser», estamos en el plano de lo que «idealmente» debe contener el sistema normativo, como bien señala Leonel Pérez Nieto, se trata de una posibilidad deseable de conductas que recae sobre los individuos a los cuales va dirigida la norma en el ámbito de su libre albedrío y voluntad, de manera textual se pronuncia de la siguiente manera: «(...) la ciencia jurídica se basa exclusivamente en las expectativas de que se cumplan las normas jurídicas asociadas por el legislador, de ahí que esta ciencia tenga una particular distinta al resto de las ciencias sociales».<sup>6</sup>

Coincidimos con Pérez Nieto en el sentido de que el sustento de la ciencia jurídica radica en la premisa del cumplimiento de las prescripciones normativas del legislador, las cuales, son justificadas al amparo de un posicionamiento axiológico-moral contenido en la idea del «deber ser», fruto de las discusiones *iusfilosóficas*.

Por otro lado, independientemente del modelo epistemológico que la persona estudiosa del derecho defienda y la posición ideológica que adopte, no se puede negar la importancia del concepto de justicia en la conformación del discurso jurídico que, al igual que la noción del «deber ser» la cual constituye el núcleo que da legitimidad a la creación del derecho mismo, en ese sentido nos atrevemos a afirmar que:

(...) la justicia no solo es un problema filosófico del derecho que ocupa un lugar secundario en nuestra disciplina, sino que, en realidad, es el más grande de todos. No es casualidad que la discusión en torno a la justicia tiene que ser asumida como punto de encuentro entre los principales modelos epistemológico-jurídicos (*iuspositivismo*, *iusrealismo*, *ius-marxismo* y el *iusnaturalismo*).<sup>7</sup>

En esa misma línea argumentativa, concordamos con el pensamiento de Manuel Atienza, quien nos advierte que «la justicia no es un ideal irracional; es simplemente un ideal o, si se quiere, una idea regulativa; no una noción de algo, sino una noción para algo: para orientar la producción y la aplicación del Derecho».<sup>8</sup> Por lo anterior, estamos ciertos en que la justicia es de gran envergadura para dar dirección teleológica a la praxis jurídica, que es el problema más importante de la filosofía del derecho.

---

<sup>6</sup> Pereznieta Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 8ª edición, (México: Oxford University Press, 2019) 95.

<sup>7</sup> Arellano Torres, Walter M., «Hacia una teoría de la justicia desde y para Latinoamérica. Multidimensionalidad, clichés, tensiones y rupturas», en *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM* (México, Año 8, No. 14, 2021) 105-106.

<sup>8</sup> Atienza, Manuel, *Tras la justicia*, (España: Ariel, 1993) IV.

## ***b) Sobre las corrientes iusfilosóficas del pensamiento***

Entre las ramas de la filosofía del derecho tiene un lugar preponderante la epistemología jurídica, disciplina encargada de la problematización acerca de la posibilidad o imposibilidad de hablar de un conocimiento jurídico, así como estudiar sus orígenes, límites y alcances.

Los modelos epistémicos, también conocidos como corrientes del pensamiento jurídico, son teorías o posturas doctrinarias que buscan explicar, desde enfoques distintos, pero con aceptación o validez generalizada, la naturaleza, el desarrollo y límites del conocimiento humano.<sup>9</sup> Algunas de estas posiciones del conocimiento del derecho se caracterizan por su fundamentación objetivista, otras son subjetivistas o eclécticas y son de incuestionable utilidad para poder justificar la idea del derecho.

Entre la extensa lista de corrientes epistemológicas del derecho destacan el *iuspositivismo*, el *iusnaturalismo* y el *iusrealismo*, las cuales son determinantes para tomar parte en la forma en que se piensa, analiza, argumenta y aplica el derecho en la teoría y en la praxis. La filosofía del derecho construye los pilares epistémicos que permiten una comprensión y su entendimiento holístico, al tiempo que garantiza que el conocimiento jurídico sea considerado verdadero y justificado.

## ***2. Sobre la relación con la vida social y el Estado***

En ese apartado abordaremos lo tocante al problema de la creación del derecho, la reproducción y sistematización de los materiales normativos y, finalmente, el orden social y las reglas de la vida colectiva desde una óptica *iusfilosófica*.

De manera directa, originalmente, corresponde a la sociología del derecho el estudio del papel del derecho en la sociedad y las maneras en que los científicos sociales lo observan,<sup>10</sup> de tal forma que la vinculación entre la vida social y el Estado, primariamente, se debe realizar desde un enfoque *ius-sociológico*, sin embargo, la filosofía del derecho también se ocupa de poner bajo la lupa aspectos relacionados con la legitimidad de los presupuestos normativos y su eficacia en un determinado tiempo y espacio.

Un aspecto especialmente significativo, en el marco de la relación de la vida social y el Estado, es en lo tocante a la justicia y la equidad, así como la influencia de la moral y su impacto en las normas, especialmente, aquellas que se materializan en las políticas públicas y en la llamada justicia social. Corresponde a la filosofía del derecho develar la inequidad, arbitrariedad y abuso resultante de las malas prácticas estatales y generar ideas para materializar armonía entre los grupos sociales.

---

<sup>9</sup> Walter Arellano Hobelsberger, *Metodología jurídica*, 8ª ed., (México: Porrúa) 153.

<sup>10</sup> Abelardo Hernández Franco y José Antonio Lozano Díez, *Sociología general y jurídica*, (México: Oxford, 2011) 19.

### ***a) Sobre la creación del derecho***

Sin duda, resulta de gran importancia, entre los debates clásicos de la filosofía del derecho, lo concerniente a la creación del derecho, particularmente, la discusión de la génesis del derecho y los sujetos creadores. Nos atrevemos a afirmar que, en gran medida, el tema de la creación del derecho es la semilla de las discusiones epistémico-jurídicas que tratan de dotar de un entendimiento total del derecho.

Para la ciencia jurídica es menester tomar como objeto de estudio todo aquello que se vincule al proceso legislativo y, por supuesto, a la aplicación normativa por parte de las personas juzgadoras, así como a los sujetos legitimados para dar vida al sistema normativo, principalmente legisladores, juzgadores e instituciones.

Desde la trinchera de la filosofía del derecho, la atención, en cuanto a la creación del derecho, va dirigida a la fundamentación, cuestionamiento y, sobre todo, la valoración axiológica y deontológica de las subjetividades involucradas en los procesos normativos, es decir, el análisis de su comportamiento, la crítica a sus argumentos y resoluciones y, por supuesto, la interpretación acerca del sentido de justicia y «lo justo» en su actuar. Asimismo, la *iusfilosofía* pone en cuestión la supervisión teleológica del derecho en confrontación con el «derecho real» o fáctico.

### ***b) Sobre la reproducción y sistematización de materiales normativos del derecho vigente***

Desde la óptica de la filosofía del derecho, la reproducción de materiales normativos no resulta un área de estudio especialmente atractiva, pues se trata esencialmente de uno de los objetos de estudio de la ciencia jurídica en tanto praxis del derecho, no obstante, el análisis hermenéutico de estos materiales sí puede resultar de notorio interés para las y los *iusfilósofos*.

En otras palabras, podemos defender la idea de que la sistematización de los materiales normativos del derecho positivo, naturalmente, son un objeto de estudio primordial de la ciencia jurídica que entre sus objetivos tiene el de ordenar las leyes para lograr la coherencia del sistema normativo y, por otro lado, para las y los estudiosos de la filosofía del derecho es un motivo para hacer un análisis crítico acerca de la pertinencia o no de los conjuntos legislativos, ponerlos en duda e, incluso, cuestionar su legitimidad.

### ***c) Sobre el orden social y las reglas de la vida colectiva***

Finalmente, dentro de lo atinente a la vinculación entre vida social y el Estado, toca el turno de analizar las metas de la filosofía de derecho en torno al orden social y las reglas de la vida colectiva, lo cual va dirigido a buscar la justificación del orden social e, incluso, cuestionar si verdaderamente es necesario, legítimo y viable, lo que, indubitablemente,

conlleva un análisis crítico y detallado acerca de la normatividad y si hay correspondencia entre el orden social y el orden normativo.

Uno de los tópicos de más interés en el marco del estudio *iusfilosófico* del orden social y las reglas de la vida colectiva desemboca en uno de los debates clásicos de la filosofía del derecho: la relación derecho-moral, tópico en el que se pone en cuestión hasta qué punto el derecho recoge, o toma elementos de lo socialmente aceptado en los postulados normativos y quiénes son los encargados para hacerlo.

Es justamente, una de las metas de la filosofía del derecho adentrarse a las entrañas de la genealogía del derecho, donde yace una fuerte influencia de la moral. Es un deber de nuestra disciplina hacer un estudio sistemático de cómo «lo moral» repercute en la creación de reglas y en la arquitectura del orden social.

### ***3. En relación con la formación de juristas***

Una de las grandes metas de la filosofía del derecho es la formación no sólo de técnicos del derecho que tengan la capacidad de solucionar problemas reglamentarios o burocráticos, sino auténticos juristas de los que tengamos la certeza de que cuentan con un capital cultural amplio en cuanto a la comprensión íntegra de los fenómenos normativos y un pensamiento crítico y creativo que sólo por medio del raciocinio filosófico y el entendimiento de los debates, se puede conseguir.

En esa misma dirección argumentativa, en este punto trataremos aspectos que consideramos necesarios para que, toda aquella persona que desee dar cabida de los fenómenos normativos pueda justificar la importancia de la filosofía del derecho en el marco del discurso jurídico, a saber: la lógica de nociones jurídicas fundamentales, la influencia de la filosofía del derecho en el fortalecimiento democrático del Estado de derecho y los derechos humanos, así como en el acceso equitativo de oportunidades y, finalmente, cómo nuestra disciplina coadyuva al robustecimiento de la cultura de la paz y la civilidad.

#### ***a). Sobre la comprensión lógica de figuras jurídicas***

Cuando hablamos de la lógica de las figuras jurídicas, nos referimos, a la forma en la que se construye el lenguaje jurídico como un metalenguaje con el que se comunican las relaciones del derecho en la teoría y la práctica. Para el entendimiento de ese lenguaje es ineludible recurrir a los conceptos jurídicos fundamentales, los cuales tienen un papel indispensable para la creación del amplio catálogo de palabras que componen el «diccionario» del derecho.

Con una creativa analogía Gustavo Moscoso explica que, los conceptos jurídicos fundamentales, «pueden ser considerados las piezas del rompecabezas de la figura del

derecho (...)),<sup>11</sup> desde otra perspectiva, con un tono académico, Perla Gallardo los define como categorías esenciales de todo derecho, presente o pasado, lo positivo o natural, justo o injusto, legislado o consuetudinario, mismos que son imprescindibles para pensar y resolver cualquier problema jurídico.<sup>12</sup>

De todo lo anterior, podríamos afirmar que, los conceptos jurídicos fundamentales, son nociones primarias dentro del lenguaje jurídico que sirven para poder comprender el discurso del derecho cabalmente y dar claridad conceptual y, así, dar una coherencia no solo al sistema normativo, sino también a las comunicaciones jurídicas.

Es importante mencionar que no hay uniformidad en los estudiosos de la filosofía jurídica acerca de cuáles son estos importantes conceptos, por ello, nos limitaremos a señalar los que están previstos en el temario de la asignatura «Filosofía del derecho» de la Facultad de Derecho de la UNAM, los cuales son: norma jurídica, deber jurídico, persona, sanción y derecho subjetivo, mismos que analizaremos en párrafos subsecuentes.

### ***La norma jurídica***

De manera casi unánime, las normas jurídicas han sido definidas en la tradición jurídica como reglas de conducta bilaterales o imperativo atributivas, exteriores coercibles y heterónomas que buscan garantizar el orden social.<sup>13</sup> No hay que perder de vista que, como bien observa Recasens Siches, las normas no son simples conceptos, sino que se trata de «vida humana objetivada» y manifestaciones culturales de los pueblos de gran envergadura, particularmente, cuando hay una auténtica eficacia.<sup>14</sup>

### ***El deber jurídico***

El deber jurídico es otro concepto protagónico dentro de la lista de conceptos jurídicos fundamentales que resultan de incumbencia de la filosofía del derecho, el cual es definido por Pérez Nieto como: «la restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a otra u otras por la ley de exigir de la primera una conducta cierta, positiva o negativa».<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Gustavo Martín Moscoso Salas, «Conceptos jurídicos fundamentales», en Arellano Torres, Walter M. (coord.), *Teoría jurídica contemporánea II*, (México: Titant lo blanch-Facultad de Derecho UNAM, 2020) 5.

<sup>12</sup> *Cfr.* Perla Gómez Gallardo, *Filosofía del derecho*, (México: Editorial Iure, 2009) 147.

<sup>13</sup> Leonel Pereznieto Castro, *Introducción al estudio del derecho*, 8ª edición, (México: Oxford University Press, 2019) 163.

<sup>14</sup> *Cfr.* Luis Recasens Siches, *Introducción al estudio del derecho*, 16ª ed., (México: Porrúa, 2009) 27.

<sup>15</sup> Leonel Pereznieto Castro, *Introducción al estudio del derecho*, *Óp. Cit.* 196.

Desde otra mirada, afirma Pérez Luño que el deber jurídico es un recordatorio para que las personas juristas tengan presente la necesidad de cotejar el derecho positivo con la idea del «derecho que debe ser», es decir, el derecho justo.<sup>16</sup>

### ***La persona***

Tal vez el concepto jurídico fundamental de más valía sea, justamente, el de persona, pues se trata de la «juridización» del ser humano para ser reconocido en el mundo del derecho, en ese sentido, Roberto Aspe defiende la idea de que esta noción tiene un papel central en el mundo jurídico «(...) pues solo en un profundo y radical conocimiento de la persona podremos liberar al hombre (*sic.*) de la manipulación utilitaria».<sup>17</sup>

Tenemos clara la importancia de la noción «persona» en el «rompecabezas del discurso jurídico», pues es indispensable para tener claridad sobre el sujeto que será beneficiario de derechos y responsable de obligaciones en las relaciones jurídicas.

En esa misma línea argumentativa, Roberto Aspe explica que la determinación de «lo justo» no puede tener cabida sin reconocer al otro como una persona, lo que permite la coexistencia del «yo» en un «nosotros» es decir en el sentido de igualdad.<sup>18</sup>

### ***La sanción***

Es bien sabido que una de las características del orden normativo jurídico es, claramente, su carácter coercitivo, que se actualiza por medio de las sanciones previstas en el ámbito de la legalidad.

De acuerdo con Perla Gómez, las sanciones son actos de coacción que funcionan como una reacción contra una acción u omisión determinada por el orden jurídico, mismas que tienen dos caras: la sanción penal o pena y la sanción civil o ejecución forzosa de los bienes.<sup>19</sup> Sin este carácter sancionador, y otros elementos, sería muy complejo distinguir entre el orden normativo jurídico y algunos de otra naturaleza como pudieran ser morales o religiosos.

### ***El derecho subjetivo***

Cuando hablamos de derechos subjetivos nos situamos en el plano de las facultades que tienen las personas de hacer exigibles ciertas prerrogativas jurídicas, las cuales se dividen en tres grupos: derechos subjetivos públicos, reconocidos por la simple condición humana; subjetivos políticos que tienen las y los ciudadanos como miembros de un Estado; y,

---

<sup>16</sup> Cfr. Pérez Luño, Antonio Enrique, *Lecciones de filosofía del derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, (Perú: Jurista editores, 2008) 46.

<sup>17</sup> Roberto Aspe Hinojosa, *Los fines del derecho*, (México: Porrúa-Universidad Anáhuac, 2016) 110.

<sup>18</sup> Cfr. *Ibidem*, 117.

<sup>19</sup> Cfr. Perla Gómez Gallardo, *Filosofía del derecho*, (México: Editorial Iure, 2009) 144.

finalmente, derechos subjetivos civiles, los cuales son de carácter personal y patrimonial.<sup>20</sup> De manera sintética, Agustín Basave sintetiza que «el derecho subjetivo es siempre una posibilidad permisible de hacer u omitir».<sup>21</sup>

### **3. Sobre el fortalecimiento del estado democrático de Derechos Humanos**

La *iusfilosofía* no solo se limita a un saber con meras pretensiones teóricas, sino que también, entre sus finalidades, tiene la ambiciosa meta de incidir en el mundo fáctico, de alguna manera, una de las caras de nuestra asignatura es la filosofía del derecho de la praxis, misma que reflexiona respecto a las implicaciones del respecto al Estado de Derecho y, por tanto, los beneficios del «Estado justo» y el acceso equitativo a oportunidades.

Todo lo anterior, resulta de gran envergadura para concientizar a las nuevas generaciones de profesionales del derecho respecto a la magna responsabilidad que tienen, lo cual, indubitablemente se tiene que hacer por medio de las categorías que nos brinda la filosofía del derecho.

#### **a) Sobre el respeto al Estado de Derecho**

Uno de los fines más destacados de la *iusfilosofía* es poner sobre la mesa los límites del respeto al Estado de Derecho. De ninguna manera podríamos defender la idea de que nuestra disciplina es un mecanismo adoctrinador y acrítico que busca legitimar a toda costa las decisiones estatales, sino una consciencia que cuestiona cada actuar del «gran Leviatán».

Ignacio Carrillo nos dice que cuando pensamos al Estado de Derecho, en su acepción clásica, damos por sentada la tesis de que el Estado se encuentra sometido al Derecho, como si el poderío estatal se encontrara regulado y controlado por la ley.<sup>22</sup> Consideramos que, en nuestro contexto, la idea del Estado de Derecho se ve notoriamente opacada por la intromisión del sistema económico, los factores reales de poder y las embestidas políticas que tratan de influir en el sistema normativo, lo cual solo se puede vislumbrar bajo el arbitrio de la filosofía del derecho.

Si bien, idealmente, la *iusfilosofía* debe coadyuvar a la materialización de un Estado de Derecho, no podríamos estar en desacuerdo con Jaime Cárdenes, en el sentido de que, cuando estamos frente a un Estado absoluto, autoritario, totalitario, que no dé garantías efectivas para los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no habría razón

---

<sup>20</sup> Cfr. Walter M. Arellano Torres, «Derechos y derechos humanos», en Montero Olmedo, Alberto, *Filosofía de los derechos humanos*, (México: Tirant lo blanch- Facultad de Derecho UNAM, 2021) 30.

<sup>21</sup> Agustín Basave Fernández del Valle, *Filosofía del derecho*, Óp. Cit. 740.

<sup>22</sup> Cfr. Ignacio Carrillo, *Policía y Estado democrático de Derecho*, (México: Porrúa, 2004).

para justificar una obligación moral de obediencia al derecho sino para la desobediencia.<sup>23</sup> La filosofía del derecho auxilia a distinguir acerca de cuándo es deseable adoptar un camino u otro.

En ese sentido, cobra especial relevancia los tintes axiológicos y valorativos en los que se sustenta la obediencia del derecho, el cual, además tiene un notorio carácter político que influye en la praxis.<sup>24</sup>

La filosofía del derecho proporciona los criterios para evidenciar la arbitrariedad y, al mismo tiempo, a dar fundamento a las exigencias y límites al Estado para poder materializar en auténtico Estado de Derecho, en el que no sólo los ciudadanos respeten las disposiciones jurídicas, sino que los imperativos emanados de la voluntad estatal no sólo sean válidos formalmente hablando, sino también legítimos.

### ***El Estado justo***

Uno de los presupuestos fundamentales para la auténtica existencia de un Estado de Derecho es que haya condiciones mínimas de justicia, como es el caso del reconocimiento de los derechos humanos y, por supuesto, las prerrogativas mínimas para el buen ejercicio de las decisiones democráticas.

En esa misma directriz argumentativa, resulta fundamental para la filosofía del derecho no solo enfocarse en torno a lo referente a la «justicia» sino también acerca de «lo justo» en el sistema normativo, no sólo desde una perspectiva teleológica, sino axiológica y deontológica que sea tangible y fácticamente visible.

Para dar sentido a lo anterior, debemos de partir de la premisa de que hay una parte valorativa en el derecho positivo en la voluntad y en las decisiones del legislador: la justicia, la cual, desde la óptica de Perla Gómez «es un valor absoluto, como la verdad el bien o la belleza; por tanto, es un valor que descansa en sí mismo y no derivado de otro superior».<sup>25</sup>

Llama profundamente la atención que Villoro Toranzo y Alonso Dacal, con un tono pacifista, hacen una interesante vinculación entre la justicia y una de las manifestaciones humanas de gran valor en la vida de las personas y la comunitaria: el amor, tópico que es soslayado en las discusiones jurídicas contemporáneas por carecer de seriedad o involucrar aspectos emocionales o afectivos, como si el derecho debiera ser omiso a los rasgos identitarios que nos hacen humanos, siendo el amor, uno de los más importantes.

---

<sup>23</sup> Cfr. Jaime Cárdenas Gracia, «Obediencia, desobediencia y resistencia al derecho», en Jaime Cárdenas Gracia (coord.), *Filosofía del Derecho*, (México: Editorial Iure, 2022) 231.

<sup>24</sup> Mario Álvarez Ledesma, *Introducción al derecho*, 4ª ed., (México: Mc Graw Hill, 2020) 484.

<sup>25</sup> Perla Gómez Gallardo, *Filosofía del derecho*, *Óp. Cit.* 171.

Dice Alonso Dacal que el amor es un presupuesto fundamental para la aparición de la justicia. Dicha afirmación pudiera ser polémica para la ciencia jurídica que, en miras de alcanzar la objetividad plena, apuesta por una ruptura en torno al reconocimiento o adopción de las emociones humanas en la creación, práctica y discusión del derecho, no obstante, Villoro Toranzo halla la conexión entre la justicia y el amor, la cual merece la pena ser estudiada.<sup>26</sup>

Cuando un hombre (*sic*) ama tanto a sus semejantes que las decisiones de su amor se hacen imperiosas al punto de deber atenderlas, entonces aparece la justicia. Se distingue así entre un amor no obligatorio y otro que nos obliga o exige ineludiblemente porque en esa exigencia de hacer u omitir algo en favor de otro u otros está en juego no sólo la perfección de éstos sino la perfección propia este amor obligatorio que es la justicia.<sup>27</sup>

Con ese mismo espíritu polémico y amoroso, José Antonio Dacal defiende la idea de que es, justamente, el amor a la humanidad lo que lleva a actos de sacrificio, de heroísmo y de piedad para el bien común; no podríamos refutar la idea de Dacal respecto a que la justicia trata de establecer un equilibrio entre las distintas pretensiones de las personas al considerar sus diferencias y conflicto de intereses, finalmente, el autor citado cierra con una contundente afirmación, la cual suscribimos: «(...) todas las virtudes y, la justicia es una de ellas, se vinculan y tienen como base de aplicación o sentimientos y el actuar conforme a principios».<sup>28</sup>

Luego de esta breve explicación, asumimos que la justicia, si bien es una virtud en la que convergen otras virtudes, parte de un supuesto fundamental, la existencia por el respeto y al amor por la otredad, estamos ciertos de que la justicia exige un mínimo de amor y reconocimiento por las y los otros, por ello, creemos que la idea del Estado justo tiene una relación estrecha con el amor, de tal forma que pudiéramos concluir que, como bien señala Villoro Toranzo «el Derecho es el mínimo de amor exigido en sociedad».<sup>29</sup>

### ***Acceso equitativo de oportunidades***

Una de las funciones del Estado contemporáneo es la de, supuestamente, garantizar las condiciones de equidad para todas y todos quienes forman parte de él, para ello, se tienen que establecer pautas de reconocimiento de la toma de decisiones democráticas, pero también un respeto crítico a los derechos humanos.

---

<sup>26</sup> En el tema «El Derecho es el mínimo de amor exigido en sociedad» del libro *Lecciones de filosofía del derecho* de Villoro Toranzo acepta una notoria influencia de William A. Luypen respecto a la relación entre el derecho y la justicia y aclara que el amor y la justicia no son virtudes contrapuestas como se asume en la visión legalista, sino que se trata de una virtud complementaria de la justicia. Véase: Miguel Villoro Toranzo, *Lecciones de filosofía del derecho*, (México: Porrúa, 1973) 481.

<sup>27</sup> Miguel Villoro Toranzo, *Lecciones de filosofía del derecho*, (México: Porrúa, 1973) 481-482.

<sup>28</sup> José Antonio Dacal Alonso, *Filosofía del derecho*, (México: Porrúa, 2016) 508.

<sup>29</sup> Miguel Villoro Toranzo, *Lecciones de filosofía del derecho*, *Óp.Cit.* 481.

Nos dice Luis Recasens Siches que es deseable «(...) la presencia de una indiscriminada igualdad entre todos los seres humanos, en cuanto a la dignidad humana que corresponda a cada persona, y en cuanto a los derechos básicos o fundamentales (...)».<sup>30</sup> Es el contenido de los derechos humanos uno de los principales problemas filosóficos del derecho, pues en el marco de su discurso, la filosofía del derecho analiza, epistémica, axiológica y éticamente los postulados *derechohumanistas* de nuestro contexto, todo ello, a fin de conseguir un auténtico Estado de Derecho.

Desafortunadamente, la equidad deseada en los órdenes normativos contemporáneos no se puede materializar si coexiste un sistema económico diseñado para la desigualdad, al respecto dice Mahatma Gandhi: «la igualdad económica es la llave maestra de la independencia no violenta, trabajar por la igualdad económica significa abolir el eterno conflicto entre capital y trabajo».<sup>31</sup>

### **b) Formación de cultura de la paz y civilidad**

La cultura de la paz es un tema de gran complejidad y, por supuesto, de interés coyuntural en un contexto histórico donde los conflictos bélicos, económicos jurídicos y sociales son una constante. Cuando hablamos de la cultura de la paz, sin lugar debate, estamos delante de un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que muestran el respeto a la vida, a la persona humana y a la dignidad, lo cual se traduce en un rechazo categórico a la violencia en todas sus formas y, paralelamente, una apología a los principios de libertad, justicia, tolerancia y solidaridad frente a la otredad, lo cual representa las condiciones de civilidad.<sup>32</sup>

En otras ocasiones hemos señalado que la cultura de la paz tiene entre sus más grandes anhelos la pacificación de la humanidad por medio de transformaciones radicales en el estilo de vida, patrones de creencias, valores y comportamientos encaminados a la construcción de una sociedad libre de violencia física, económica, jurídica, política, psíquica o de cualquier otro, lo cual está sólidamente sustentado en el reconocimiento de la otredad.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Luis Recasens Siches, *Introducción al estudio del derecho*, *Óp. Cit.* 316.

<sup>31</sup> Mohandas Karamchand Gandhi, «Construcive programme: it's meaning and peace», *Óp. Cit.* por Mora, Adrián Édgar, *Mohandas Gandhi. Su vida y sus ideas acerca de la no violencia*, (México: Instituto Nacional de Investigación Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, 2018) 38.

<sup>32</sup> *Cfr.* Francisco Jiménez Bautista, «¿Qué es la paz?, ¿Qué implica una cultura de la paz?», en Edith Cortés, *et.al.* (coords.), *Comunicación, educación y cultura de paz*, (México: UAEM- Miguel Ángel Porrúa 2008) 168.

<sup>33</sup> *Cfr.* Walter M. Arellano Torres, «De la justa indignación a la cultura de la paz: retos y propuestas para el nuevo régimen», en Ackerman, John (coord.), *El cambio democrático en México. Retos y posibilidades de la cuarta transformación*, (México: Siglo XXI, PUEDJS-UNAM, *et.al.*, 2019) 656.

Estamos plenamente convencidos de que la cultura de la paz no se puede materializar sin tomar en cuenta a la educación como un instrumento legítimo y eficaz para la concientización y emancipación del individuo razón por la cual, asumimos que el rol de las universidades y los planes de estudio juegan un rol como legitimadores u obstáculos para la enseñanza de la paz, en este proceso educativo, tiene un papel protagónico la filosofía del derecho.

### III. CONCLUSIONES

Consideramos que la problematización acerca de las metas de la filosofía del derecho no se puede obviar, es decir, no se debe dar por hecho de que es un tema acabado, sino que es necesario dejar en claro cuáles son los objetivos que se plantea nuestra materia para, así, distinguirla teleológicamente de otros saberes como es el caso de la ciencia jurídica.

No se trata de soslayar la importancia del quehacer científico del derecho, sino de dar el lugar elevado que requiere a la filosofía del derecho, como bien señala Rodolfo Vigo, «(...) no se trata de olvidar y marginar la ciencia jurídica sino reivindicar a los otros saberes jurídicos, en particular el *iusfilosófico* (...)».<sup>34</sup>

Es menester asentar que las metas de la filosofía del derecho no son estáticas, sino que están sujetas a constante transformación de acuerdo con las necesidades coyunturales o prospectivas de cada momento histórico, sin embargo, de lo que no se puede prescindir es de postulados filosóficos para pensar la teoría y la praxis del derecho.

En nuestro contexto cobra especial relevancia dotar de categorías *iusfilosóficas* tópicos como la vida social y la relación con el Estado a fin de justificar aspectos como la creación del derecho y el sentido valorativo del orden social y las reglas de la vida colectiva. Por otro lado, también es un problema que no se puede eludir la dirección de la enseñanza de la filosofía del derecho con la intención de que las y los futuros estudiantes comprendan la lógica de las figuras jurídicas, así como el fortalecimiento del Estado Democrático de Derechos Humanos, lo que implica necesariamente adentrarse al problema del respeto del Estado de Derecho.

### BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Ledesma, Mario, *Introducción al derecho*, 4ª ed., México, Mc Graw Hill, 2020.

Arellano Hobelsberger, Walter., *Metodología jurídica*, 8ª ed., México, Porrúa.

---

<sup>34</sup> Vigo, Luis Rodolfo, *De la ley al derecho*, 3ª ed., (México: Porrúa, 2012), pp.10-11.

Arellano Torres, Walter M., «De la justa indignación a la cultura de la paz: retos y propuestas para el nuevo régimen», en Ackerman, John (coord.), *El cambio democrático en México. Retos y posibilidades de la cuarta transformación*, México, Siglo XXI, PUEEDJS-UNAM, et.al., 2019.

\_\_\_\_\_, Walter M., «Derechos y derechos humanos», en Montero Olmedo, Alberto, *Filosofía de los derechos humanos*, México, Tirant lo blanch- Facultad de Derecho UNAM, 2021.

\_\_\_\_\_, Walter M., «Hacia una teoría de la justicia desde y para Latinoamérica. Multidimensionalidad, clichés, tensiones y rupturas», en *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, Año 8, No. 14, 2021.

Aspe Hinojosa, Roberto, *Los fines del derecho*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2016.

Atienza, Manuel, *Tras la justicia*, España, Ariel, 1993.

Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa 2013.

Cárdenas Gracia, Jaime, «Obediencia, desobediencia y resistencia al derecho», en Jaime Cárdenas Gracia (coord.), *Filosofía del Derecho*, México, Editorial Iure, 2022.

Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, México. Nostra ediciones- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

Dacal Alonso, José Antonio, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 2016.

Gandhi, Mohandas Karamchand, «Construcive programme: it's meaning and peace», *op.cit.*, por Mora, Adrián Édgar, *Mohandas Gandhi. Su vida y sus ideas acerca de la no violencia*, México, Instituto Nacional de Investigación Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, 2018.

Gómez Gallardo, Perla, *Filosofía del derecho*, México, Editorial Iure, 2009.

Hernández Franco, Abelardo y Lozano Diez, José Antonio, *Sociología general y jurídica*, México, Oxford, 2011.

Jiménez Bautista, Francisco, «¿Qué es la paz?, ¿Qué implica una cultura de la paz?», en Edith Cortés, et.al. (coords.), *Comunicación, educación y cultura de paz*, México, UAEM- Miguel Ángel Porrúa, 2008.

Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 4ª ed., Moises Nilve (trad.) Eudeba-Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2009.

Moscoso Salas, Gustavo Martín, «Conceptos jurídicos fundamentales», en Arellano Torres, Walter M. (coord.), *Teoría jurídica contemporánea II*, México, Titrant lo blanch-Facultad de Derecho UNAM, 2020.

Pérez Luño, Antonio Enrique, *Lecciones de filosofía del derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, Perú, Jurista editores, 2008.

Pereznieto Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 8ª edición, México, Oxford University Press, 2019.

Recasens Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 16ª ed., México, Porrúa, 2009.

Rodríguez Manzanera, Carlos, «Introducción al estudio del derecho» en Contreras Bustamante, Raúl y De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM T.I*, Porrúa-Facultad de Derecho, 2018.

Vigo, Luis Rodolfo, *De la ley al derecho*, 3ª ed., México, Porrúa, 2012.

Villoro Toranzo, Miguel, *Lecciones de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1973.

